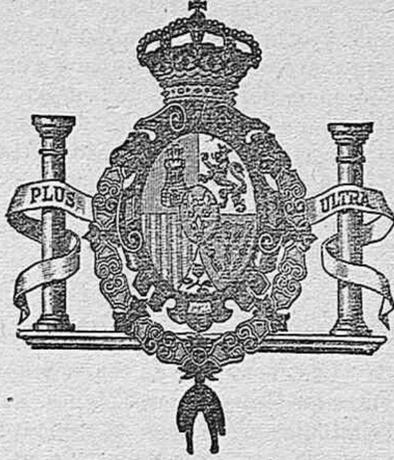


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 25 de Octubre de 1913)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO

del procedimiento administrativo del ramo de Gobernación.

SECCIÓN III

DEL REGISTRO DE EXPEDIENTES

Art. 16. En todas las dependencias, tanto centrales como locales, á cargo de este Ministerio, habrá necesariamente un Registro general, donde se llevarán los libros necesarios para que conste con claridad la entrada de los documentos que se reciban y la salida de los que hayan sido despachados definitivamente ó de trámite.

Dichos libros se llevarán en forma tal, que pueda conocerse fácilmente el estado en que se encuentra cada asunto y los trámites y vicisitudes que ha sufrido, con expresión de las fechas de entrada y de salida de cada documento y el número de orden del expediente y de los documentos que sucesivamente se vayan uniendo al mismo.

Art. 17. De todo expediente, documentos, solitud, exposición, instancia, comunicación ú oficio que se presente en una dependencia ó llegue á ella por correo, se hará inmediatamente el correspondiente asiento en el Registro general, después de haber estampado en aquéllos el sello del Registro, con la fecha y hora de presentación, el número de orden de entrada y el folio en que se hace el asiento.

Bajo ningún motivo podrán demorarse esas operaciones más de veinticuatro horas, á contar desde la presentación ó entrada de dichos documentos. En el mismo día que se haya efectuado el registro, pasarán los documentos registrados á las Secciones ó Negociados á que correspondan.

Todo el que presente documentos ó escritos, sea Autoridad ó particular, podrá exigir recibo, que expedirá el encargado del Registro, en el que exprese el asunto, número de entrada, fecha y hora de su presentación y Sección ó Negociado á que corresponda y documentos que se acompañan.

Art. 18. Cuando las instancias ó documentos se presenten reintegrados con pólizas ó timbres móviles, será obligación del encargo del Registro hacer que se inutilicen éstos, poniendo sobre ellos la fecha de presentación y el sello de la oficina del Registro.

Art. 19. No podrán los encargados del Registro, bajo ningún concepto, salvo la prohibición establecida en el artículo 9.º, negarse á admitir las instancias, exposiciones, escritos ó documentos que á tal efecto se les presentaren.

Cuando algún precepto legal ó reglamentario se opusiese á su admisión, se limitará el encargado del Registro á manifestar al interesado que quedan sin curso dichos documentos, fundamentando esta decisión en diligencia que firmará con el propio interesado, dando además cuenta inmediata, por escrito, á su superior jerárquico, quien, si estimare infundada la determinación del encargado del Registro, la revocará por resolución motivada, que se uirá al expediente.

Art. 20. En cada Sección ó Negociado, según se trate de dependencias centrales ó provinciales, habrá un registro particular, en el que se anotarán las vicisitudes de cada asunto que les haya cargado el Registro general.

El pase de los expedientes del Registro general á cada Sección ó Negociado, ó viceversa, se acreditará por medio de índices, que serán firmados por el respectivo Jefe ó por el encargado de aquel Registro.

El pase de los expedientes de una á otra dependencia ó Sección, en la Administración Central, ó de un Negociado á otro en la Administración provincial, se verificará por medio del Registro general.

Art. 21. Todo documento, orden ó comunicación que salga de una Sección ó Negociado, se remitirá después de registrado en éstos, al Registro general para su anotación y cierre, acompañando los documentos que deban ir unidos á aquellos y la minuta. Esta será devuelta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, á la dependencia ó Sección de donde proceda, después de estampar en ella el sello de salida.

Art. 22. Por el Registro general no se dará salida á comunicación alguna que no se halle autorizada con la firma del Jefe respectivo y la rúbrica marginal del Jefe de la Sección ó Negociado á que corresponda. Cuidará también el Jefe del Registro, bajo su responsabilidad, de comprobar si se acompañan los documentos que deben correr unidos, según el índice ó minuta, y de faltar alguno, lo participará al Jefe del Negociado de que proceda para la subsanación de la falta.

Art. 23. En el Registro general de cada dependencia se informará diariamente al público, durante una hora, del curso de los expedientes registrados.

SECCIÓN IV

DE LOS TERMINOS, DE LOS DIAS Y HORAS HABILES

Art. 24. Los términos empezarán á contarse desde el día siguiente al acto ó á la notificación del acuerdo que los produzca.

Los señalados por días se entenderán de días hábiles y los designados por meses, á razón de treinta días cada uno, á menos que se determinasen por sus nombres, en cuyo caso se computarán por los que respectivamente tengan.

Cuando terminen día inhábil, se considerarán prorrogados hasta el primero hábil siguiente.

Art. 25. Son días hábiles para interponer y sustanciar las reclamaciones administrativas, todos los del año, menos los domingos, fiestas religiosas y civiles, y los ea que esté mandado ó se mande que vaquen las oficinas.

Art. 26. Son horas hábiles para presentar instancias en las dependencias centrales ó provinciales del Ramo, las que se señalen dentro de las comprendidas entre la salida y la postura del sol, no pudiendo bajar de seis; anunciándose por medio de carteles, que se fijarán á la puerta de entrada de la oficina del Registro general.

Art. 27. Las diligencias que hayan de practicarse con motivo de la incoación de expedientes, podrán practicarse dentro de cualquiera de las horas que medien entre la salida y la postura del sol.

En caso de urgencia, podrán habilitarse por el Jefe de la respectiva oficina, los días y horas no hábiles; pero esta habilitación no producirá efecto alguno, en cuanto á los plazos concedidos á los interesados para formular cualquier recurso.

SECCIÓN V

DE LAS NOTIFICACIONES

Art. 28. Las providencias se trámite que afecten directamente al interesado y las que pongan término en cualquier instancia á un expediente, serán notificadas á las partes.

Al efecto, si las providencias fueren dictadas por las dependencias centrales, las comunicarán al Gobernador de la respectiva provincia, dentro de los tres días siguientes á su fecha.

Tanto dichas providencias como las que se dicten en los Gobiernos civiles, serán comunicadas á los Alcaldes de los Ayuntamientos en que tengan su domicilio los interesados, en otro término igual, y estas Autoridades cuidarán de que se haga la notificación de aquéllas el mismo día en que reciban la comunicación ó en el siguiente.

Dentro de estos últimos términos, se notificarán á los interesados las resoluciones de los Alcaldes y Ayuntamientos.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los Jefes de las dependencias centrales ó provinciales pueden disponer que las notificaciones se hagan directamente por funcionarios á sus órdenes.

Art. 29. El oficio de notificación deberá contener la Real orden, providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, la Autoridad ó Tribunal ante quien se han de presentar y el término para interponerlo, entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso, si lo estiman más procedente.

Art. 30. Dichas notificaciones se harán entregando al notificado el oficio que transcriba la providencia dictada, con los requisitos consignado en el artículo anterior y se hará constar de alguno de los modos siguientes: ó por una copia litera del oficio que se entregue al interesado, en el espondrá este el recibí del duplicado, ó por medio de diligencia que deberá suscribir con el interesado funcionario que haga la notificación.

En cualquiera de los dos casos, se consignará la fecha en que se hace la notificación.

Si el interesado no supiere firmar, lo hará un testigo á su ruego, y si no quisiere firmar, lo harán dos testigos presenciales, que serán requeridos al efecto.

Sin los requisitos contenidos en este artículo y en el anterior, no se tendrá por válida la notificación, á no ser que la parte, dándose por suficientemente enterada del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso qua proceda.

Las diligencias de notificación serán remitidas sin demora, á la oficina en que radiquen los expedientes para ser unidas á los mismos.

Art. 31. Las diligencias de notificación se intentarán en el domicilio del interesado, teniendo validez, no obstante, las que se verifiquen en otro lugar, si en él fuere hallada la persona á quien deba hacerse la notificación.

Cuando no fuere hallada en su domicilio, se hará constar por medio de cédula duplicada, expresando en ella el expediente de que se trata, el nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación, los motivos por los cuales se verifica en esta forma y la hora en que ha sido buscada y no encontrada en su domicilio dicha persona, con la firma del empleado notificante.

Un ejemplar de dicha cédula y el oficio á que se refiere el artículo 29, serán entregados al pariente más cercano, familiar ó criado, mayor de catorce años, que se hallare en la habitación del que hubiere de ser notificado, y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido.

En el otro ejemplar se extenderá diligencia, haciendo constar el nombre, estado y ocupación de la persona que recibe el duplicado y el oficio de notificación, su cualidad de pariente, familiar, criado ó vecino de la que debe ser notificada y la obligación que aquélla contrae de entregar á esta los dos expresados documentos así que regrese á su domicilio, ó de darle aviso, si sabe su paradero.

Esta diligencia será suscrita por el funcionario actuante y por la persona que hubiere firmado la cédula; si no supiese ó no pudiese firmar, lo hará á su cargo un testigo, y si no quisiese firmar ni presentar testigo, firmarán dos, que serán requeridos al efecto.

Art. 32. En el caso de que el interesado á quien haya de notificarse una resolución no tenga domicilio conocido, por haber dejado el que conste en el expediente ó cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se publicará la providencia en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia donde se haya incoado el expediente, con lo cual se entenderá notificada legalmente.

Esto no obstante, se remitirá además copia de la providencia recaída al Alcalde del pueblo de la última residencia del interesado, para que la publique por medio de edictos, que hará fijar en la puerta de la Casa Consistorial por espacio de tres días, haciéndose constar el cumplimiento de este requisito por medio de certificación del Secretario del Ayuntamiento, que se unirá al expediente.

Art. 33. Cuando el interesado resida en el extranjero bastará para tenerle por notificado, que se publique la resolución de que se trate en la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de que pueda hacerse personalmente, en casos extraordinarios, que se justificarán por resolución motivada.

Art. 34. Las notificaciones á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones de carácter oficial, de acuerdos ó providencias que afecten en cualquier instancia á sus reclamaciones ó acuerdos, se considerarán hechas desde el momento mismo en que el oficio de notificación tenga entrada en sus oficinas.

El Presidente de la Corporación de que se trate acusará recibo de la comunicación en el siguiente día de llegar á su poder, dando cuenta á la Corporación en la primera sesión que celebre, y, en caso de urgencia, convocará á sesión extraordinaria con tal objeto.

CAPITULO II

De la competencia para resolver las reclamaciones.

SECCIÓN PRIMERA

AUTORIDADES Y CORPORACIONES COMPETENTES

Art. 35. La competencia de las Autoridades y Corporaciones del Ministerio de la Gobernación se determinará, en cada caso, por lo que dispongan las leyes, reglamentos, instrucciones ó disposiciones especiales.

Art. 36. Cuando no se halle determinada la competencia por ninguna disposición especial y las materias sobre que los expedientes versen sean de la competencia del Ramo de Gobernación, serán resueltos por el Ministro, por los Gobernadores civiles ó por los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, según se trate de asuntos propios de la Administración central, provincial ó municipal.

SECCIÓN II

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Art. 37. Las cuestiones de competencia que se susciten entre los Gobernadores civiles y los Juzgados y Tribunales ordinarios, se substanciarán y decidirán por los trámites establecidos en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Contra la providencia del Gobernador desestimando la reclamación para que inicie la cuestión de competencia y contra la que dicte desistiendo de la ya iniciada, podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio en el plazo de cinco días, que habrá de ser resuelto en el improrrogable de dos meses, previo informe de la Asesoría Jurídica, entendiéndose que transcurrido dicho término, sin haber dictado resolución, quedará firme é irrevocable la providencia del Gobernador.

Art. 38. Las Autoridades y Corporaciones centrales, provinciales y municipales, pertenecientes al Ramo de Gobernación, y en asuntos propios del mismo, podrán suscitar de oficio, ó á instancia de parte, cuestiones de competencia á las demás de igual grado jerárquico dependientes también de este Ministerio.

Estas cuestiones se resolverán por el Gobernador civil cuando se promuevan entre Autoridades ó Corporaciones municipales de una misma provincia, y por el Ministro en los demás casos.

Art. 39. Ninguna Autoridad ó Corporación puede promover cuestión de competencia á sus superiores jerárquicos, sino exponerle por escrito las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento del asunto. El superior jerárquico, resolverá, dentro de tercero día, lo que estime procedente, y lo comunicará al inferior para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 40. Cuando una Autoridad ó Corporación superior entienda que otra inferior está conociendo de un asunto que estime ser de su competencia, le ordenará que se abstenga de todo procedimiento y remita los antecedentes. Con vista de éstos, la Autoridad ó Corporación superior declarará si es ó no de su competencia el conocimiento ó resolución del asunto, comunicándolo al inferior, con devolución del expediente, en el caso de que declare ser éste el que deba seguir conociendo de la reclamación ó asunto de que se trate.

Art. 41. Las competencias serán positivas, cuando las Autoridades pretendan conocer en un mismo asunto, y negativas cuando se inhiban de su conocimiento.

Art. 42. Las competencias positivas, se promoverán por los siguientes trámites:

La Autoridad ó Corporación que estime pertinente el conocimiento de un asunto en que se halle entendiendo otra Autoridad ó Corporación del mismo grado jerárquico, entablará la cuestión de competencia, requiriendo á ésta de inhibición, expresando las razones que le asistan y citando siempre el texto de las disposiciones en que se apoye.

La Autoridad ó Corporación que reciba el requerimiento, si cree que no debe seguir conociendo del asunto, se inhibirá y contestará en este sentido, remitiendo los antecedentes, y haciéndolo saber al interesado, todo ello dentro del plazo de cinco días; si á pesar del requerimiento creyera que debe continuar conociendo, dictará providencia acordándolo así, y lo participará á la Autoridad requirente y al interesado en el citado plazo de cinco días.

Cuando la autoridad ó Corporación requirente crea que no debe insistir, en vista de la contestación, lo acordará así, y lo comunicará en el término de cinco días al interesado. Si insistiese se tendrá por provocada la competencia, y lo comunicará también á la otra Autoridad ó Corporación, para que ambas remitan los antecedentes al Gobernador civil ó al Ministro, según los casos, haciéndolo saber previamente á los interesados.

(Se continuará)

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

PALAZUELO DE SAYAGO

Han sido designados para Concejales por este distrito con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral los señores siguientes:

Don Pablo Gejo Pascual, D. Sebastián Vaquero Alfonso y D. Francisco Mateos Sastre.

Palazuelo de Sayago 3 de Noviembre de 1913.—El Presidente de la Junta, Claudio Matos.

R—2284

MUELAS DEL PAN

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 29 de la ley Electoral vigente, la Junta que presido, en sesión celebrada el día 2 del actual, proclamó Concejales como definitivamente elegidos, por no exceder el número de candidatos al de vacantes, á los señores siguientes:

Don Francisco Refoyo Pelayo, D. Domingo Martín Piriz, D. Francisco Arribas Martín y D. Juan Moreno Rios.

Muelas del Pan 8 de Noviembre de 1913.—El Presidente, Juan Pelayo.

R—2299

FONTANILLAS DE CASTRO

Don Feliciano Casado Gómez, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral.

Hago saber: Que de conformidad á lo ordenado por el párrafo 2.º del artículo 29 de la ley de 8 de Agosto de 1907, la Junta de mi presidencia, en sesión de este día, ha declarado definitivamente elegidos Concejales por este distrito de Fontanillas de Castro, por no exceder el número de candidatos proclamados al de vacantes, á los señores siguientes:

Don José del Barrio Ferrero, D. Deogracias Ferrero Ruiz y D. Andrés Ruiz Arias.

Lo que se hace público cumpliendo con lo que el citado precepto legal dispone y con el fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en el expresado distrito.

Fontanillas de Castro 2 de Noviembre de 1913.—El Presidente, Feliciano Casado.

R—2285

SANTA CLARA DE AVEDILLO

Han sido designados para Concejales por este distrito, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 29 de la ley Electoral, los señores siguientes:

Don Miguel Zamorano, D. Félix Amigo y D. Ulpiano Hernández.

Santa Clara de Avedillo 2 de Noviembre de 1913.—El Presidente, Atilano Bailón.

R—2294

MOLACILLOS

Don Germán Lozano Salvador, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Molacillos.

Hago saber: Que de conformidad con lo ordenado en el párrafo 2.º del artículo 29 de la ley de 8 de Agosto de 1907, la Junta de mi presidencia, en sesión de este día, ha declarado definitivamente elegidos Concejales por este distrito, por no exceder el número de candidatos proclamados al de vacantes, á los señores siguientes:

Don Vicente Rascón Centeno, D. Felipe Enriquez Contra y D. Atilano Pastor Matellán.

Lo que se hace público cumpliendo lo que el precepto legal dispone y con el fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en el distrito expresado.

Molacillos 2 de Noviembre de 1913.—El Presidente, Germán Lozano.

R—2283

QUINTANILLA DEL MONTE

Don Eleuterio Izquierdo Domínguez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que en la sesión celebrada por dicha Junta el día 2 del actual, convocada para la proclamación de candidatos fueron proclamados por el artículo 29 definitivamente elegidos Concejales para el bienio entrante los señores siguientes:

Don Cayetano Bresmes Delgado, D. Adolfo Arés Valdés y D. Lázaro Martín Alaiz.

Y para que surta los efectos consiguientes, pongo la presente que firmo y sello con el del Juzgado en Quintanilla del Monte á 5 de Noviembre de 1913.—El Secretario, Eleuterio Izquierdo.—V.º B.º—El Presidente, Jerónimo Valdés.

R—2281

Distrito forestal de Zamora. Servicio piscícola.

Relación de las licencias de pesca expedidas por este Distrito forestal durante el mes de Octubre último

Número de orden.	FECHA de la concesión.	NOMBRES Y APELLIDOS	Edad.	VECINDAD		Profesión.
				Pueblo.	Provincia	
62	2 Otbre. 1913	Don Toribio Acebes Reguilón	43	Aspariegos	Zamora	Jornalero
63	4 id. id.	» Domingo Rodríguez	48	Sta. M. ^a del Puente	id.	id.
64	4 id. id.	» Gregorio González	36	Id. id. id.	id.	id.
65	7 id. id.	» Gabriel Martínez	31	Arcos la Polvorosa	id.	id.
66	7 id. id.	» Pablo Ramos	42	Aguilar de Tera	id.	id.
67	7 id. id.	» Antolín Salsón	40	Verdenosa	id.	id.
68	9 id. id.	» Joaquín Ramos Palmero	47	Pedrazales	id.	id.
69	11 id. id.	» Miguel Ortíz	53	Cerecinos	id.	id.
70	28 id. id.	» Toribio Merchán Martínez	40	Mozar de Valverde	id.	id.

Zamora 3 de Noviembre de 1913.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero.

R—2180

Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora.

Consumos.—Circular.

La Administración de Propiedades, cumpliendo un precepto reglamentario, llamó la atención y requirió á los Ayuntamientos en circular fecha 6 del actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 135, correspondiente al día 10, para que satisfagan la cuarta parte del cupo de consumos, correspondiente al cuarto trimestre del corriente ejercicio.

Como la recaudación del mismo ha debido iniciarse en los primeros días del mes en curso y desde el momento en que se hagan efectivas las cuotas, tiene el Estado preferencia sobre cualquiera otra obligación ó entidad, he creído oportuno advertirlo así á los Sres. Alcaldes, esperando de su probado celo que ordenarán se ingrese el cupo correspondiente al cuarto trimestre citado, precisamente antes de finalizar el corriente mes.

Zamora 11 de Noviembre de 1913.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín.

Montes de utilidad pública.

Séptima Inspección.—Distrito forestal de Zamora.

Ante el Alcalde de Toro y bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto en dicha Alcaldía, tendrá lugar el día nueve de Diciembre del corriente año y hora de las diez de la mañana, la segunda subasta para la venta de los pastos del monte «El Pinar» de Toro, por no haber habido licitador en la primera, bajo el mismo tipo de tasación de mil quinientas pesetas.

Valladolid 1.º de Noviembre de 1913.—El Inspector general, Gabriel L. Oliva. R—2238

Ayuntamientos.

COTANES DEL MONTE

Quedan expuestos al público por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los documentos contributivos para el año 1914 que á continuación se relacionan.

1.º Repartimiento sobre la riqueza rústica y pecuaria.

2.º Idem sobre la riqueza urbana.

Cotanes 27 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Manuel Fernández. R—2143

VILLAFÁFILA

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia la construcción de un pozo artesiano, para el abastecimiento del vecindario, se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL á fin de que las personas que deseen tomar parte en su construcción presenten en la Secretaría del Ayuntamiento sus proposiciones dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en dicho periódico oficial, en la inteligencia de que será agraciado el aspirante que presente la proposición más ventajosa.

Villafáfila 26 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Jerónimo Rodríguez Alonso. R—2119

MORALES DE VALVERDE

Habiendo acordado este Ayuntamiento enagenar dos trozos de terreno sobrantes de la vía pública situados en este término á los pagos titulados «Trastorna» y «El Carrascal», cumpliendo con lo que dispone la regla 5.ª de la Real orden de 19 de Junio de 1901, se expone al público el plano de alineación para oír reclamaciones por término de diez días, desde que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Morales de Valverde 18 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Segundo Villarejo. R—2230

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencia provincial de Zamora.

EDICTO

Isidoro Fernández García, hijo de José y de Angela, domiciliado últimamente en Quintanilla de Urz, comparecerá en término de diez días ante esta Audiencia provincial, para notificarle el auto de suspensión de condena en causa por el delito de disparo y lesiones, instruida por el Juzgado de Benavente, con apercibimiento de que si no lo verifica, quedará privado de dicho beneficio.

Zamora seis de Noviembre de mil novecientos trece.—El Secretario, Esteban Paradinas.—V.º B.º —El Presidente, Casas. R—2245

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑICES

Don José Cimas Leal, Juez de primera instancia de la villa y partido de Alcañices.

Hago saber: Que el día tres de Diciembre próximo á las once, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se expresan, radicantes en el pueblo de Castro Ladrón, embargadas á Francisco Alvarez Fernández, como hijo y heredero de Manuel Alvarez Santiago, vecinos de dicho pueblo, en los autos de ejecución de sentencia recaída en la demanda ejecutiva seguida en dicho Juzgado á instancia de D. Juan Bautista Rodríguez López, vecino de esta villa, contra aquel por la suma de dos mil cuatrocientas cuarenta pesetas, cuyas fincas son las siguientes:

1.ª Una casa en la calle de la Iglesia, compuesta de varias habitaciones en la planta baja y corral, de cuarenta metros cuadrados de extensión superficial, contiene á la parte trasera un huerto llamado los Castros, de ocho áreas, con entrada por la casa; tasada casa y huerto en mil pesetas.

2.ª Un pajar en la calle de las Muelas, de diez metros cuadrados de extensión superficial; tasado en cincuenta pesetas.

3.ª Una casa en la calle de la Panera, de ocho metros cuadrados de extensión superficial; tasada en cincuenta pesetas.

4.ª Un prado á las Lastranas, de cabida treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas; tasado en trescientas pesetas.

5.ª Otro prado con parte de cortina en los Valles, de cabida igual á la anterior; tasado en cien pesetas.

6.ª Otro prado con un pedazo de cortina en el

Piornal, de igual cabida que las dos anteriores; tasado en cien pesetas.

7.ª Una cortina en los Arquillos, de cabida veinte áreas; tasada en cien pesetas

8.ª Cortina en la Calleja, de cabida dieciseis áreas; tasada en setenta pesetas.

9.ª Otra cortina en Valles de Arriba, de cabida ocho áreas; tasada en cincuenta pesetas.

10. Otra cortina en las Haricas, de cabida dieciseis áreas; tasada en cincuenta pesetas.

11. Otra cortina en Valdelosa, de cabida ocho áreas; tasada en veinticinco pesetas.

12. Otra cortina en Peña el Agua, de cabida dieciocho áreas; tasada en veinte pesetas.

13. Tierra en Tras las Seves, de cabida treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas; tasada en ochenta pesetas.

14. Cortina al camino de Carboneros, de cabida igual á la anterior; tasada en cien pesetas.

15. Tierra en las Huelgas, de cabida cincuenta y tres áreas; tasada en doscientas pesetas.

16. Otra al camino de la Cancilla, de cabida treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas; tasada en veinticinco pesetas.

17. Otra tierra en Valdefuentes, de cabida seis áreas; tasada en cuarenta pesetas.

18. Otra tierra en el mismo sitio é igual cabida que la anterior; tasada en cuarenta pesetas.

19. Otra tierra al Caralico, de cabida seis áreas; tasada en quince pesetas.

20. Otra tierra en el Corral, de cabida siete áreas; tasada en treinta pesetas.

21. Otra tierra al camino de los Valles, de cabida treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas; tasada en cincuenta pesetas.

22. Otra tierra en Valdelera, de cabida siete áreas; tasada en cincuenta pesetas.

23. Otra tierra en el Pedregal, de cabida treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas; tasada en ciento sesenta pesetas.

24. Otra en la Chanera, de igual cabida que la anterior; tasada en ciento sesenta pesetas.

25. Otra tierra en la Estercada, de cabida diecisiete áreas; tasada en cuarenta pesetas.

26. Otra tierra en el Carrasquito, de cabida igual á la anterior; tasada en cincuenta pesetas.

27. Otra tierra en el lado de Abajo de la Chanera, de cabida diecisiete áreas; tasada en setenta pesetas.

28. Otra tierra al Alto de la Cruz, de cabida diecisiete áreas; tasada en setenta pesetas.

29. Otra tierra en Cabeza Pelado, de treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas; tasada en setenta pesetas.

30. Otra tierra en el Casal de Juan Vidal, de cabida diecisiete áreas; tasada en cincuenta pesetas.

31. Otra tierra en Urrieta quemada, de cabida treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas; tasada en sesenta pesetas.

32. Otra tierra en los caminos del Alto de la Cruz, de cabida siete áreas; tasada en setenta pesetas.

33. Otra tierra más abajo que la anterior y de igual cabida; tasada en setenta pesetas.

34. Otra tierra en Peña el Moro, de cabida treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas; tasada en quince pesetas.

35. Otra tierra en las Haricas, de cabida dieciseis áreas; tasada en quince pesetas.

36. Otra tierra en Arroyo las Haricas, de cabida dieciseis áreas; tasada en quince pesetas.

37. Otra tierra en las Cruces, de cabida ocho áreas; tasada en diez pesetas.

38. Otra tierra al camino el Pueyo, de cabida cuatro áreas; tasada en quince pesetas.

39. Otra tierra en el mismo sitio y de igual cabida; tasada en quince pesetas.

Haciendo un total de tres mil cuatrocientas cuarenta pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo, careciéndose de títulos de propiedad.

Los linderos y demás circunstancias constan en la Secretaría de este Juzgado.

Y para su inserción en el periódico oficial de la provincia, se expide el presente.

Dado en Alcañices á cinco de Noviembre de mil novecientos trece.—José Cimas Leal.—Ante mí: Severino Barros de Lis. R—2262